

Boletín

Health and Life Sciences

5° Entrega
Febrero 2025



La constante evolución de la tecnología y el desarrollo en el área de Health & Life Sciences requieren un abordaje permanente por parte de los operadores jurídicos.

En esta quinta entrega abordaremos el análisis de las cuestiones más destacadas durante el segundo semestre de 2024 hasta la fecha del presente.

Índice

1. Resolución 2155/2024 – Superintendencia de Servicios de Salud: Aumentos Medicina Prepaga
2. Decreto 1024/2024 – Poder Ejecutivo Nacional: Expendio y Venta de Medicamentos
3. Disposiciones 11362 y 11378 ANMAT - Rotulado Nutricional y Publicidad de Productos Alimenticios
4. Decreto 102/2025 – Poder Ejecutivo Nacional: Aumentos Medicina Prepaga
5. Jurisprudencia – Subrogación Materna
6. Jurisprudencia – Límites a la tasa de interés

1. Resolución 2155/2024

Superintendencia de Servicios de Salud: Aumentos Medicina Prepaga

Se autorizó a las entidades de medicina prepaga y otras entidades de salud a realizar aumentos diferenciales según las condiciones del plan o la región en la que se ofrezcan sus servicios. Se deberán definir las subas con un plazo no mayor a cinco (5) días de la publicación de la inflación mensual, y detallar los costos facturados a los usuarios.

La Superintendencia de Servicios de Salud dictó la Resolución 2155/2024 (“la Resolución”) el 2 de septiembre de 2024, que autoriza a las entidades comprendidas en el art. 1 de la ley 26.682 (empresas de medicina prepaga, Agentes del Seguro de Salud contemplados en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de salud a través de una modalidad de asociación voluntaria) a aumentar las cuotas de los planes de cobertura ofrecidos por ellas de manera variable conforme las condiciones del plan (con o sin copagos) y las regiones o zonas en las que se brinda la atención médico asistencial.

Las entidades deberán informar a la Superintendencia de Servicios de Salud sobre dichos aumentos, especificando los criterios utilizados para cada zona o región, así como la existencia o no de sistemas de copagos.

Asimismo, la Resolución dispone que la comunicación de los ajustes en el valor de las cuotas deberá ser emitida por dichas entidades dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación del último Índice de Precios al Consumidor (IPC) que mensualmente realiza el INDEC, debiendo realizarse de manera clara y destacada, detallando el porcentaje de aumento aplicado y el nuevo valor de la cuota mensual.

La Resolución dispone que las entidades señaladas deberán proporcionar a sus afiliados un desglose detallado de los conceptos incluidos en las cuotas que facturan mensualmente, cumpliendo, con los siguientes requisitos mínimos: a) Costo base del plan contratado, b) Costos adicionales por coberturas específicas, c) Ajustes por edad o factores de riesgo, d) Aportes, cotizaciones y/o cápitales recibidos y e) Impuestos y/o tasas aplicables. El desglose deberá presentarse de manera clara y comprensible, utilizando un lenguaje sencillo y evitando tecnicismos innecesarios.

Finalmente, la Resolución comentada agrega que cualquier cambio en los conceptos facturados deberá ser notificado al afiliado con una antelación de al menos 30 días de anticipación, explicando las razones de dicha modificación.

2. Decreto 1024/2024

Poder Ejecutivo Nacional: Expendio y Venta de Medicamentos

Se reglamenta la venta y despacho de especialidades médicas con receta, así como también la exhibición y despacho de medicamentos de venta libre.

El Decreto 1024/2024, publicado en el Boletín Oficial de la Nación, el 20 de noviembre de 2024, (“el Decreto”) sustituyó el artículo 1 de la reglamentación de la Ley de Farmacias, la ley N° 17.565.

El Decreto dispuso que la venta y despacho de especialidades médicas que requieran recetas deben realizarse desde la farmacia, en presencia de un farmacéutico responsable (Director Técnico y/o farmacéutico auxiliar) y su venta y entrega al paciente podrá ser acordada por canales electrónicos determinados por la farmacia, mediante traslado al lugar que éste disponga a su conveniencia, debiéndose garantizar que el traslado se realice de modo seguro.

Dispone también que las farmacias podrán anexar la venta de productos destinados a la higiene o estética de las personas, aquellos a los que se les asignen propiedades profilácticas, desinfectantes, insecticidas u otras análogas.

El Decreto dispone un cambio respecto al régimen de exhibición y despacho de medicamentos de venta libre y los productos mencionados previamente; pueden exponerse en las góndolas del establecimiento y ser ubicados o exhibidos de modo tal que conserven inalteradas sus propiedades fisicoquímicas y el público general pueda acceder directamente a ellos sin necesidad de intermediarios.

En caso de que el expendio se realice en góndolas, deberán señalizarse correctamente las góndolas, y los medicamentos deben ser ofrecidos en caja cerrada, con su respectivo prospecto y exclusivamente a personas mayores de DIECIOCHO (18) años.

En los establecimientos que no estén habilitados como farmacias, la comercialización de medicamentos de condición de expendio de venta libre estará limitada a los antiácidos y los analgésicos.



3. Disposiciones 11362 y 11378 ANMAT

Rotulado Nutricional y Publicidad de Productos Alimenticios

Se introducen modificaciones en el manual reglamentario, que incluyen ajustes en los cálculos de nutrientes críticos y modificaciones al régimen de publicidad de productos alimenticios que contengan algún sello de advertencia en el marco del Régimen de Etiquetado Frontal.

→ Disposición 11362/24

EL 26 de Diciembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Disposición 11362/2024 de ANMAT, que introduce modificaciones al Manual de Rotulado Nutricional Frontal en el marco de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.

A través de la Disposición 11362/24 se establecen conceptos generales para el rotulado y etiquetado de alimentos, así como criterios para establecer el exceso de Nutrientes Críticos, como grasas, azúcares, sodio y calorías.

Se establece que deben declarar el etiquetado nutricional frontal los alimentos y bebidas analcohólicas, que:

A. estén formulados, elaborados, y envasados en ausencia del cliente;

B. tengan agregado de azúcares y/o sodio y/o grasas como ingredientes propiamente dichos o como parte de otros ingredientes de la fórmula; y

C. las cantidades de azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas totales, sodio y/o energía en el producto listo para el consumo, que sean iguales o superiores a los límites establecidos por el Decreto N° 151/22.

D. todos los alimentos y bebidas en los cuales la normativa exija información nutricional.

Asimismo, se establecen los criterios para establecer el exceso de nutrientes críticos, así como las características del Rotulado Nutricional Frontal.



→ [Disposición 11378/2024](#)

El 26 de diciembre de 2024, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Disposición 11378/24, que reglamenta la publicidad, promoción de alimentos y bebidas que contengan al menos un (1) sello de advertencia en el marco de la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable.

La Disposición 113778/24 establece que queda prohibido publicitar alimentos y bebidas analcohólicas envasados dirigidos especialmente a niños y adolescentes, considerándose ello cuando en la comunicación se encuentren elementos que resulten de interés y atractivo para ellos.

La norma considera niños a las personas menores de 13 años y adolescentes a las personas entre 13 y 16 años de edad.

La publicidad, promoción y/o patrocinio de estos alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un sello de advertencia deberá:

- i.** propender al consumo adecuado del producto, presentando sus propiedades objetivamente sin engaños o equívocos;
- ii.** brindar información veraz, precisa y clara, incluyendo en su totalidad los sellos de advertencia y/o leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína;
- iii.** incluir en forma completa las características, modos de uso, y/o advertencias del producto, si éstas son objeto de publicidad; y
- iv.** realizarse en idioma español.



La Disposición establece que la publicidad, promoción y/o patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan algún sello de advertencia (incluyendo en estos las leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína) no deberá incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, según corresponda, que tengan carácter publicitario.

Se deberá además resaltar declaraciones nutricionales complementarias relacionadas sólo con el nutriente crítico/ caloría que se encuentre en exceso.

4. Decreto 102/2025

Poder Ejecutivo Nacional: Aumentos Medicina Prepaga

Se autorizó a las entidades de medicina prepaga y otras entidades de salud a establecer libremente los valores de las cuotas de los planes de salud. El porcentaje de ajuste podrá variar según las características específicas de cada plan de salud que comercialicen.

El 17 de febrero de 2025 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 102/2025 (“el Decreto”) que autoriza a las entidades comprendidas en el art. 1 de la ley 26.682 (empresas de medicina prepaga, Agentes del Seguro de Salud contemplados en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones, cuyo objeto consista en brindar prestaciones de salud a través de una modalidad de asociación voluntaria) a establecer libremente los valores de las cuotas de los planes de salud ofrecidos durante toda la vigencia del contrato. El porcentaje de ajuste podrá variar según las características específicas de cada plan de salud que comercialicen.

El Decreto establece que el valor de la cuota de la última franja etaria no podrá superar el triple del valor de la cuota de la primera franja etaria y los planes de cobertura para la última franja etaria deben estar disponibles sin límites de edad máxima, ya sea para la admisibilidad de nuevos usuarios o la permanencia de los existentes.

Las entidades deberán informar a los usuarios, de manera clara y destacada, las modificaciones en el valor de las cuotas y/o de los copagos. Esta comunicación, que deberá detallar el porcentaje de variación aplicado y el nuevo valor de la cuota mensual, se realizará dentro de los CINCO (5) días posteriores a la publicación del último Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Los usuarios deberán ser notificados de los ajustes con una antelación no inferior a 30 días corridos previos al vencimiento de la obligación de pago.



5. Jurisprudencia

Subrogación Materna

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide sobre un caso de maternidad subrogada y los principios generales en materia de vínculos filiatorios.

El principio en materia de filiación en el marco del Código Civil y Comercial de la Nación establece que una persona no puede tener más de dos vínculos filiatorios (art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación), y que el hijo gestado mediante Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) es hijo de quien dio a luz (art. 562 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2024 en los autos: “S., I. N. c/ A., C. L. s/ Impugnación de filiación”; y por I.N.S. y L.G.P. en la causa CIV 86767/2015/2/RH2 ‘S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ Impugnación de filiación’ ratificó lo dispuesto por dicha norma, no pudiendo prescindirse del texto legal. En el caso, los padres de un niño nacido por subrogación materna habían solicitado la impugnación de filiación contra la madre subrogante y pidieron la expedición de una nueva partida de nacimiento, en la cual ellos figuren como padres del niño, desplazándola de su estado de madre.

Al fundamentar su fallo, la Corte sostuvo que el hecho de que la gestación por sustitución no esté expresamente prohibida no implica la existencia de un vacío legal ni obliga al Estado a reconocer un vínculo filiatorio distinto al previsto por el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, que es la norma prevista para la filiación en los casos de TRHA.

El Máximo Tribunal sostuvo que la existencia de un acuerdo de gestación o la manifestación de la gestante de no querer establecer un vínculo jurídico con el niño no resulta relevante a los fines filiatorios, dado que las normas en materia de filiación se basan en razones de orden público, y que la interpretación no vulnera la garantía de igualdad.



6. Jurisprudencia

Límites a la tasa de interés

El Máximo Tribunal estableció criterios para la tasa de interés a aplicar a las obligaciones de valor y cómo deben ser calculados los intereses en el marco de procesos judiciales.

En el fallo “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ Daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)”, la Corte Suprema de Justicia retoma una antigua discusión de la doctrina sobre la diferencia entre las obligaciones de dinero y las de valor, y la aplicación de los intereses en las deudas de valor.

En primer lugar, la Corte distingue entre las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación); de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Respecto a las obligaciones de valor, la Corte establece que la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria. En definitiva, en las deudas de valor, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación.

En este sentido, la Corte subraya que los jueces deben velar por que las tasas aplicadas no generen un resultado desproporcionado. Así la decisión judicial debe basarse en un análisis contextual que considere las condiciones económicas vigentes al momento del fallo, y no en una aplicación automática de las tasas preexistentes, de manera que se garantice una indemnización justa y acorde a la realidad económica del momento.



Contacto



Melisa Romero

melisa.romero@bomchil.com



María Victoria Casale

victoria.casale@bomchil.com



Clara Rubio Goenaga

clara.goenaga@bomchil.com



Dolores Montero

dolores.montero@bomchil.com



*Av. Corrientes 420 · C1043AAR
Buenos Aires · Argentina
T. +54 11 4321 7500
contacto@bomchil.com*

www.bomchil.com

